

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2025**

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
<b>1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....</b>	<b>2</b>
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	15
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....</b>	<b>15</b>
<b>2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE .....</b>	<b>19</b>
<b>3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....</b>	<b>21</b>
<b>4. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....</b>	<b>25</b>
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	27
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....</b>	<b>27</b>
<b>2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....</b>	<b>27</b>
<b>3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE .....</b>	<b>28</b>
<b>4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....</b>	<b>29</b>
<b>5. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....</b>	<b>30</b>
IV. APLAZAMIENTOS.....	32
V. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	34



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### **1). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. LA VILA RC – APAREJADORES RUGBY BURGOS.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Roja al número 1 de Burgos; tras un golpe de castigo a favor de La Vila en melé, el número 3 de La Vila lo celebra/grita en la cara del número 1 de Burgos, número 1 de Burgos con la mano abierta golpea en medio de la cara del número 3 de La Vila. Jugador de La Vila no tiene que ser atendido y puede seguir jugando sin problemas.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “número 1 del Burgos” es **D. Bernardo Sebastián VAZQUEZ DI PIETRO.**

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con la mano y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Bernardo Sebastián VAZQUEZ DI PIETRO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Bernardo Sebastián VAZQUEZ DI PIETRO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Bernardo Sebastián VAZQUEZ DI PIETRO**, por agredir con la mano a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b)



RPC) en la Jornada 4 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-008/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. GERNIKA RT – CP LES ABELLES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

**TERCERO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club Gernika RT no pueden ser estimadas en el sentido de dejar sin sanción la acción de su jugador. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video del partido, este Comité no considera que la prueba presentada permita apreciar la existencia de un error manifiesto en las observaciones del árbitro. El Club no niega que su jugador pisara al rival, pero considera que se trató de una acción de juego, fortuita, y sin intención de agredir. Sin embargo, como reconoce en sus alegaciones, las imágenes del partido no permiten apreciar la acción con la claridad suficiente como para sostener esa interpretación.



Por otra parte, como señala World Rugby “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*” y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. En este caso, el árbitro es quien está presente en la jugada y quien ha estimado que la acción no fue accidental y motivó la expulsión del jugador.

Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra valoración de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

**SEGUNDO.** – En estas circunstancias, existe una infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, que es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, sí resulta de aplicación, como alega el club, lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Unax CARBALLO FERNÁNDEZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) o dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Unax CARBALLO FERNÁNDEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión de licencia.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Gernika RT, **D. Unax CARBALLO FERNANDEZ**, por pisar al rival en acción de juego y en zona compacta del cuerpo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-009/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **3). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. GERNIKA RT – CP LES ABELLES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Gernika RT con lo siguiente:

**TERCERO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – En el caso de las faltas cometidas por jugadores contra árbitros y asistentes, cuando éstas sean verbales o gestuales, el RPC distingue la Falta Leve de la Grave en función del carácter personal o no de lo que se gesticule o se verbalice o en función de la mayor o menor gravedad de la desconsideración cometida.

Este Comité ya ha resuelto en otras ocasiones comentarios o expresiones de este tipo que, como señala el Club en sus alegaciones, no llegan a ser propias de un insulto o agresión verbal hacia el árbitro reflejan un tratamiento despectivo o desconsideración hacia su figura. En consecuencia, se estiman las alegaciones en el sentido de que la infracción debe quedar encuadrada en el tipo de “*Desconsideraciones, malos modos*” del art. 91.1 RPC. Ahora bien, dentro de la graduación que permite esta infracción – desde el mero apercibimiento a dos encuentros de suspensión – hemos de tener en cuenta el contexto y el reproche por parte de los jueces de partido. De conformidad con la Ley 9.28 de World Rugby, relativa a la Inconducta (juego sucio) del jugador señala: “*Los jugadores deben respetar la autoridad del árbitro*” y su infracción puede acarrear una advertencia, una suspensión temporal o su expulsión definitiva.

Atendidas esas circunstancias, el árbitro decidió la expulsión del jugador porque la desconsideración fue directa y de gravedad ante una decisión del colegiado, y, por ello, lo que procede es imponer la sanción en su grado máximo correspondiente a dos partidos de suspensión de licencia federativa (art. 107 RPC).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Gernika RT, **D. Andoni MARTIN IRURETA**, desconsideración grave al árbitro del partido (Falta Leve 1, art. 91.1.c) y 107 RPC) en la Jornada 5 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-010/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **4). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CRC POZUELO.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Jugador número dos de CRC se queda agarrado con jugador número 13 de industriales en el minuto 24 de la primera parte. Tras el forcejeo el jugador número 2 de CRC le propina un golpe con su cabeza a el rostro del número 13. Debido a este contacto el jugador numero 13 recibe asistencia médica, pero puede seguir jugando con naturalidad.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “jugador número dos de CRC” es **D. Pablo GALLEGO GONZALEZ.**

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere agredir con la cabeza a su rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo GALLEGO GONZALEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Pablo GALLEGO GONZALEZ** no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CRC Pozuelo, **D. Pablo GALLEGO GONZALEZ**, por agresión con la cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-011/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **5). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINO, GRUPO A. LA UNICA RT – CORMORAN RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 62 en la 22 del Cormoran, La Unica estaba atacando en un maul y este se colapsa. El jugador n7 del Cormoran que hasta el momento habia participado del maul, esta agarrando al portador del balón de la Unica (estando estos dos y más jugadores en el suelo). Es en ese momento que el jugador n17 de la Unica, intentando hacerse con el balón pisa hasta en dos ocasiones al jugador n7 del Cormoran para que este soltase el balón. El jugador del Cormoran pudo seguir con normalidad y no necesito ser atendido.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “jugador n17 de la Única” es **D. Luis GOÑI LARA.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere pisar al rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Luis GOÑI LARA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) o dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Luis GOÑI LARA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión de licencia.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Cormorán RC, **D. Luis GOÑI LARA**, por pisar al rival en acción de juego y en zona compacta del cuerpo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-012/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **6). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINO, GRUPO A. REAL OVIEDO – GAZTEDI RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 44:00 después de pitar un puntapié de castigo, se producen varios agarrones y empujones entre jugadores de ambos equipos, y el jugador de Oviedo, SANCHEZ VIEJO DANIEL, Lic. 71751228Z n°2, golpea con puño cerrado en la cabeza a un jugador de Gaztedi. No produce lesión y el jugador agredido puede seguir jugando.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Daniel SÁNCHEZ VIEJO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Daniel SÁNCHEZ VIEJO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Real Oviedo, **D. Daniel SÁNCHEZ VIEJO**, por agredir levemente con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-013/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **7). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – RUGBY TURIA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 79 del partido tiene posesión BUC y la jugadora N22 de Turia, Dña Katherine Herrera Bruno al intentar placar a la portadora del balón impacta directamente con su hombro en cuello y cabeza de la jugadora contraria, es un impacto directo con alto grado de peligrosidad sin mitigantes por lo que le muestro la tarjeta roja. Al terminar el partido la jugadora viene a disculparse.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión de la jugadora.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, **Dña. Katherine HERRERA BRUNO**, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora **Dña. Katherine HERRERA BRUNO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club Rugby Turia, **Dña. Katherine HERRERA BRUNO**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-014/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **8). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. HERNANI CRE – CR LA VILA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Expulsión definitiva número 13 del Hernani: En el minuto 28, durante un ruck a 5m de lateral a la altura del medio campo, el n13 del equipo A y un jugador del equipo B caen más allá del ruck. Cuando me giro para vigilar el ruck, veo que el jugador n13 del Hernani le lanza dos puñetazos al jugador azul que estaba levantándose.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “número 13 del Hernani” es **D. Aimar GORROTXATEGUI CONDE**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.



En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Aimar GORROTXATEGUI CONDE**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Aimar GORROTXATEGUI CONDE**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Hernani CRE, **D. Aimar GORROTXATEGUI CONDE**, por agredir levemente con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 3 de Competición Nacional M23, Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-015/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **9). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. GERNIKA RT – CP LES ABELLES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tras una acción de juego sucio de un jugador blanco, los jugadores verdes se abalanzan hacia ese jugador y se producen varios círculos de gritos, insultos y empujones entre los jugadores de varios equipos. El jugador 7 blanco golpea varias veces en la cabeza con el puño cerrado*



*al jugador número 5 verde que se encuentra en el suelo tumbado boca abajo. El jugador número 5 tiene que ser reemplazado por sangre, que se hace definitivo y no regresa al campo.*

*Cuando enseñó la tarjeta roja el jugador n7 refiere que a él también le habían pegado, al finalizar el partido se acerca a mí para pedir disculpas.”*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “jugador 7 blanco” es **D. Dennis Israel GONZALEZ RAMIREZ.**

**TERCERO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – El principio de tipicidad, derivado directamente del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, supone la necesidad y exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permitan predecir con el suficiente grado de certeza tanto dichas conductas como las sanciones que van asociadas a su comisión. El aludido principio aparece expresamente recogido en el artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Ahora bien, en nuestro criterio, la observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige el que las conductas sancionables tengan que aparecer descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que destinatario de la misma pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

**TERCERO.** – El vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria.

**CUARTO.** – De acuerdo con el acta del partido, los hechos sometidos a nuestra consideración vienen caracterizados por lo siguiente:



1. Se trata de una agresión con el puño.
2. El puñetazo se dirige a la cabeza del oponente, que en la definición reglamentaria es una zona peligrosa del cuerpo (art. 89 RPC).
3. El agredido se encuentra en el suelo.
4. El agredido resulta seriamente lesionado y además tiene que abandonar el partido por causa de la misma.

Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90, no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular de este caso porque, de entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto falta grave del artículo 90.3.a) contempla la agresión en zona peligrosa a jugador que se encuentra en el suelo pero, a diferencia de lo que aquí sucede, sin consecuencia de daño o lesión, que es elemento esencial del tipo infractor.

Ante esta situación procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con este, en el ámbito disciplinario que nos incumbe son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonestar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general, tal y como ya hicimos ante unas circunstancias muy parecidas en nuestra resolución de 15 de febrero de 2024.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*.

Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión.

Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que conlleva una sanción mínima de 6 partidos. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que en este caso la acción fue dolosa (intencional), temeraria, con el puño, contra un jugador en una posición vulnerable, sin estar acreditado que se actuara en defensa propia, y, por último, que la acción, además de la lesión, motivó que el agredido no pudiera continuar en el partido.



Adicionalmente, como medida de ponderación, podemos considerar que la infracción grave del artículo 90.3.d) RPC “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona sensible a un jugador que se encuentra en el suelo, con consecuencia de daño o lesión*”, siendo el tipo más aproximado y favorable con relación a la conducta del agresor. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Dennis Israel GONZALEZ RAMIREZ**, como autor de una Falta Grave 3, podrá ser sancionado de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 107 RPC, el jugador **D. Dennis Israel GONZALEZ RAMIREZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción. No obstante, la agresión reiterada a un rival unido al daño provocado que impidió continuar el encuentro, son circunstancias agravantes que justifican la imposición de ocho (8) partidos de suspensión de licencia.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con OCHO (8) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CP Les Abelles, **D. Dennis Israel GONZALEZ RAMIREZ**, por agredir gravemente con el puño a un jugador, que se encuentra en el suelo, con consecuencia de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave 3, arts. 90.3.d) y 107 RPC) en la Jornada 4 de Competición Nacional M23, Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-016/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

### **1.DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA**

#### **10). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-018/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Getxo RT, el artículo 18.6 RPC establece que:

*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que el Club Getxo RT no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre los Clubes Getxo RT y CR Sant Cugat, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción asciende a cien euros (100€).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club Getxo RT por no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **11). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-019/25-26.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.



**SEGUNDO.** – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo CR del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con lo siguiente:

*“Ponemos en su conocimiento que con fecha del pasado domingo día 19 de octubre de 2025 durante la celebración del encuentro de División de Honor Femenino, entre los equipos del Olímpico Pozuelo vs Crat A Coruña, se produjo una incidencia en las Instalaciones Deportivas Municipales del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón, lo que provocó una avería en el marcador electrónico durante un periodo de tiempo de la segunda parte de dicho encuentro. Lamentamos las molestias causadas a ambos equipos y Federación, a los que agradecemos su colaboración, y confirmamos que dicha incidencia fue subsanada a la mayor brevedad posible, no siendo en ningún caso por tanto imputable ninguna responsabilidad al Club Olímpico de Pozuelo.*

*Agradeciendo su atención y colaboración les enviamos un cordial saludo rogándoles nos disculpen las molestias ocasionadas y eximiendo al Club Olímpico de Pozuelo de cualquier tipo de multa o sanción.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

En este caso, el Club Olímpico Pozuelo CR aporta un escrito del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón justificando la existencia de una avería en el marcador electrónico durante un periodo de tiempo de la segunda parte de dicho encuentro. Como ya dijimos en otra reciente resolución por otra incidencia en las instalaciones del Valle de las Cañas, el hecho de que el Club organizador del partido no sea el titular de las instalaciones deportivas no disminuye su responsabilidad como parte encargada de ofrecer las instalaciones en las condiciones reglamentarias, especialmente si se reiteran las incidencias en el transcurso de las jornadas. Es cierto que en el caso concreto del marcador que nos ocupa, el club ha proporcionado un escrito del Ayuntamiento acerca del problema técnico puntual de la instalación lo cual se ha estimado en resoluciones anteriores del Comité de Apelación como una posible causa de fuerza mayor que impide en este momento imputar infracción alguna al club.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CR Olímpico de Pozuelo CR y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-019/25-26**, por falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse



nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

**12). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-020/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo CR.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Olímpico Pozuelo CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 18.6 RPC establece que:

*“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.*

Dado que el Club Olímpico Pozuelo CR no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CRAT A Coruña, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción asciende a cien euros (100€).

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club Olímpico Pozuelo CR por no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

### **13). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. HERNANI CRE – BELENOS RC. EXPTE: ORD-021/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 16 de octubre.

**SEGUNDO.** – Con fecha miércoles 29 de octubre, se escribió por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

*“1. Queda prohibido:*

*a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.*

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

*1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como **bengalas**, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.*

**SEGUNDO.** – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): “Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas



*necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*". Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: "*a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*". Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

La alegación del Club Hernani RC relativa a la identidad de quien ejercía las labores de Delegado de Campo en el partido, aparte de ser extemporánea, no modifican el acuerdo a adoptar ya que, como se justifica en estos Fundamentos de Derecho, la responsabilidad en la zona exterior recae en el Delegado de Club.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el delegado D. Joseba BALENCIAGA AIZPURU, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **CUATRO** (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al delegado del Club Hernani CRE D. **Joseba BALENCIAGA AIZPURU**, por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club Belenos RC (Falta Leve 3, arts. 90.3.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



### 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **14). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – CD RUGBY ARANDA. EXPTE: ORD-022/25-26.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Cormorán RC.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Cormorán RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Cormorán RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Rugby Aranda, debe estar a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS(160€)** al Club **Cormorán RC por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el CD Rugby Aranda (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



**15). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – ANDORRA RUGBY XV. EXPTE: ORD-023/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CAU Valencia no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Andorra Rugby XV, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CAU Valencia por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el Andorra Rugby XV (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



**16). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. ALCALÁ RC – JAÉN RUGBY. EXPTE: ORD-024/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcalá RC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Alcalá RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Alcalá RC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club Alcalá RC por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



**17). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-025/25-26.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CD Arquitectura.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CD Arquitectura decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debido a que el Club CD Arquitectura no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CD Arquitectura por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Alcobendas Rugby (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



#### 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

##### **18). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – FENIX CR M23. EXPTE: ORD-026/25-26.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR La Vila por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR La Vila** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad



deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **19). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – FENIX CR M23. EXPTE: ORD-027/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 23 de octubre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fénix RC por la inasistencia de su entrenador asciende a cien euros (100€).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Fénix RC** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

#### 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

#### **20). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO SEVILLA RUGBY. EXPTE: ORD-028/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club Universitario Sevilla Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-028/25-26, al Club CR Majadahonda por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la



Jornada 4 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Universitario Sevilla Rugby (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### 3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

#### **21). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CRC POZUELO. EXPTE: ORD-029/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 23 de octubre, se recibe escrito por parte del Club A.D. Ingenieros Industriales con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Ahora bien, esta presunción no impide que los clubes denuncien aquellas infracciones que, como sucede en este caso, pudieran no haber sido observadas por el árbitro durante el partido.

**TERCERO.** – El Club A.D. Ingenieros Industriales denuncia que el jugador del CRC Pozuelo Rugby, **D. Facundo EXEQUIEL SANZ ROCCO** escupió al rival en dos momentos del partido. El art. 67 RPC establece que: “*El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas*”.

En este caso, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.a) del RPC, respecto a la Falta Leve 2 “*Escupir a otro jugador*”, cuya sanción es de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-029/25-26** al jugador del CRC Pozuelo Rugby, **D. Facundo Exequiel SANZ ROCCO** por supuestamente haber escupido al rival (Falta Leve 2, 90.2 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA**

**22). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIÓN ESPORTIVA SANTBOIANA – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY. EXPTE: ORD-030/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El equipo visitante se persona al partido sin entrenador, aluden asuntos personales.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por la inasistencia de su entrenador ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-030/25-26**, al Club **Universitario Bilbao Rugby** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### **23). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – CR LICEO FRANCÉS M23. EXPTE: ORD-031/25-26.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Se suspende el partido por falta de una ambulancia. Después de esperar 30 minutos desde la hora de inicio del partido, la ambulancia no ha aparecido.”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.*

**TERCERO.** – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”.* Como hemos señalado, el Reglamento exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y, de constatar la ausencia de alguno de ellos, procederá suspender el partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.



Según el art. 49 RPC: “*La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos*”.

Junto con las consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: “*La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE*”.

Finalmente, el art. 50 RPC contempla la compensación por los gastos provocados al rival: “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-031/25-26, al Club Aparejadores Burgos** por la suspensión del encuentro de la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 por no disponer del servicio médico mínimo establecido en el Reglamento (Art. 20.4, 45, 49 y 50 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **24). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – REAL CIENCIAS M23. EXPTE: ORD-032/25-26.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Segunda mitad el marcador se encuentra apagado, en la primera mitad si se encontraba encendido marcando tiempo y resultado.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025.



**SEGUNDO.** – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Cisneros y Real Ciencias, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a cincuenta euros (50€).

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-032/25-26**, al Club **CR Cisneros por la supuesta falta de marcador en funcionamiento** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Real Ciencias (Art. 25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **IV. APLAZAMIENTOS**

### **25). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR EL SALVADOR – CRAT A CORUÑA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 23 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

*“Por problemas de desplazamiento solicitamos el cambio horario del partido entre COLINA CLINIC EL SALVADOR vs CRAT A CORUÑA para la siguiente fecha y hora: Sábado día 8 de noviembre a las 17:30 h.*

*Gracias y un saludo.”*

**SEGUNDO.** – Con fecha 24 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

*“Buenos días,*



*Por parte del Club de Rugby El Salvador, damos el visto bueno al cambio, ya está aceptado en ISQUAD la solicitud: “Sábado día 8 de noviembre a las 17:30 h.”*

*Saludos”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de División de Honor Femenina, entre los Clubes CR El Salvador y CRAT A Coruña, se disputará el sábado 8 de noviembre de 2025, a las 17:30 horas en el Campo de Rugby Pepe Rojo (Valladolid).

**SEGUNDO.** – La solicitud de cambio horario realizada por el Club CRAT A Coruña fue realizada con fecha 23 de octubre para cambiar el partido del día 9 de noviembre al día 8 del mismo mes, por tanto, esa comunicación de cambio de fecha no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer



al Club CRAT A Coruña ascendería a **doscientos veintiséis euros con sesenta y siete céntimos de euro (226,67€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 5 de División de Honor Femenina**, entre los Clubes **CR El Salvador** y **CRAT A Coruña**, se disputará el sábado 8 de noviembre de 2025, a las 17:30 horas en el Campo de Rugby Pepe Rojo (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-033/25-26** al Club **CRAT A Coruña** por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 5 de División de Honor Femenina, entre los Clubes **CR El Salvador** y **CRAT A Coruña**, se disputará el sábado 8 de noviembre de 2025, a las 17:30 horas en el Campo de Rugby Pepe Rojo (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 4 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-007/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **V. SUSPENSIONES TEMPORALES**

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SANZ GIL-CEPEDA, Julio	CR El Salvador	25/10/25
ARRANZ, Juan Bautista	CR El Salvador	25/10/25
ETXEBARRIA REGIL, Martxel	Ordizia RE	26/10/25
GOIA IRIBERRI, Oier	Ordizia RE	26/10/25
MARTY, Marius	Barça Rugby	26/10/25
TURIASHVILI, Goga	Barça Rugby	26/10/25
GÜEMES, Bautista Eduardo	CR La Vila	26/10/25
GARCÍA GAMARRA DE NORIEGA, Vicente	Real Ciencias	26/10/25
KOKUASHVILI, Beka	Alcobendas Rugby	26/10/25
SUAREZ RODRÍGUEZ, Alejandro	Alcobendas Rugby	26/10/25

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
----------------------	--------------------	---------------------



PEREZ WILHEM, Zahía	CR Cisneros	26/10/25
MARIN I PUYUELO, Sara	CR Sant Cugat	26/10/25
CASTRO CAMARERO, Elisa	CR El Salvador	26/10/25

### **División de Honor Élite Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MEDINA TORRES, Rafael	CR Cisneros	25/10/25
MARTIN MOROTE, Adrián	Fenix CR	25/10/25
FORURIA ASTORKIA, Agustín Bartolomé	Gernika RT	26/10/25
OLAETA KORTABERRIA, Iker	Gernika RT	26/10/25
GERRIKABEITIA RODRIGUEZ, Jon	Gernika RT	26/10/25
GOMEZ CLIMENT, Nicolás	A.D. Ing. Industriales	26/10/25
GUILLERMO MARTINEZ, Javier	A.D. Ing. Industriales	26/10/25
GUTIERREZ ALOS, Emilio José	CR Sant Cugat	26/10/25
ORTIZ REGNARD, Jorge	CR Sant Cugat	26/10/25

### **División de Honor B Masculina Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SAGUES GONZALEZ, Martín	La Única RT	25/10/25
JUAREZ ARNEDO, Diego	La Única RT	25/10/25
GALARRAGA FERNANDEZ, Unax	Getxo RT	25/10/25
FOLGUERAS GANCEDO, Matías	Real Oviedo Rugby	25/10/25
GALAN VALLINA, Juan	Real Oviedo Rugby	25/10/25
DIEZ MARTINEZ, Andrés	Gaztedi RT	25/10/25
OTSOA ERIBEKO VILLAR, Iker	Gaztedi RT	25/10/25
MUZAS GONZALEZ, Adrián	Gaztedi RT	25/10/25
ROA SALAZAR, Julen	Gaztedi RT	25/10/25
ORIVE, Ramiro	Zarautz RT	25/10/25

### **División de Honor B Masculina Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PEREZ BULACIO, Rodrigo	CAU Valencia	25/10/25
AMBROJ LAZARO, Alex	CN Poble Nou	25/10/25
UBEDA CASTRO, Gonzalo	RC Ponent	25/10/25
ZAPATA ALLENDES, Gabriel Antonio	RC Ponent	25/10/25
LLAMBRICH I VICENTE, Marius	RC Sitges	25/10/25
CARRASCO SORIANO, Joan	BUC Barcelona	25/10/25
SALAZAR, Dante Jeremías	El Toro RC	25/10/25
LOPEZ MELGAR, Lucas Tomás	El Toro RC	25/10/25
TRAVERSA, Ignacio	Andorra Rugby XV	25/10/25
AGUIAR, Federico	Andorra Rugby XV	25/10/25
CONTARDI MEDINA, Ignacio	RC L'Hospitalet	25/10/25

### **División de Honor B Masculina Grupo C**



<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RABANAL HEREDIA, Eduardo	RC Alcalá	25/10/25
RAMOS-CATALINA LIROLA, Francisco Javier	CAR Sevilla	26/10/25
SANTIAS RAMIREZ, Rodrigo	CD Jaén Rugby	26/10/25
DEL SANTO O'NEIL, Ignacio	CR Majadahonda	26/10/25
PEREZ GALLEGO, Joaquín	CR Majadahonda	26/10/25

### División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ JAÑEZ, Mireia	BUC Barcelona	25/10/25
RAMON, Axelle Beatrice Alexia	BUC Barcelona	25/10/25
MONTES PUCHOL, Lutgarda	Turia Rugby	25/10/25
SUAREZ DELGADO, Ana María	Pingüinas Rugby	26/10/25
ARAIZ SANCHO, Cristina	Barça Rugby	26/10/25

### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RAVA, Lucas	A.D. Ing. Industriales M23	25/10/25
GEROLA, Pedro	Alcobendas Rugby M23	25/10/25
MELLENDEZ GOMEZ-MARTINHO, Pablo	Alcobendas Rugby M23	25/10/25
CURULLA CODINA, Miquel	CR Sant Cugat M23	25/10/25
GONZALEZ RUIZ, Asier	CR Sant Cugat M23	25/10/25
DOMENECH PEÑA, Joan	CR Sant Cugat M23	25/10/25
KUATE FOTSO, Hubert Roger	CP Les Abelles M23	26/10/25
DURUH ADINDU, Churchill	CP Les Abelles M23	26/10/25
CHECHILE ARRIOLA, Pedro Javier	CR La Vila M23	26/10/25
GOMEZ, Matteo	CR La Vila M23	26/10/25
ORTEGA GARCÍA, Jaime	CR La Vila M23	26/10/25
RODRIGUEZ SANCHEZ-MORENO, Juan	CR La Vila M23	26/10/25

Madrid, 30 de octubre de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
Secretario